



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUE TOLIMA**

Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957

Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía"

J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué Tolima, julio dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL (DECLARACIÓN DE PERTENENCIA) INSTAURADO POR LA SOCIEDAD SOREN S.A.S. Y OTROS CONTRA ISAIAS GUEVARA Y OTROS RADICACIÓN No.2022-00141-00.-

Visto el informe secretarial con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho observa que el escrito allegado no cumple con la subsanación de los defectos advertidos mediante auto de 6 de julio de 2022, por cuanto la parte demandante corrigió los yerros de los puntos 1, 3, 6 y 7, sin que diera cumplimiento a las causales de inadmisión 2, 4 y 5.

Respecto al punto 2, si bien se indica en el escrito que *“Allego copia de los avalúos catastrales actualizados.”*, estos no fueron adjuntados (351-1583, 351-1742 y 351-1743).

Sobre la causal 4, se indicó que la cuantía la determina en la suma de \$162'672.000, haciendo referencia únicamente al avalúo catastral del predio con matrícula inmobiliaria número 351-1744, sobre las fracciones de los cuatro bienes que se pretende usucapir, lo cual no permite a este Despacho tener certeza sobre la cuantía de la acción al ser imposible establecer el avalúo catastral de los inmuebles de forma acertada, toda vez que no fueron allegados.

Aunado a esto, se hace preciso resaltar que con base en lo reglado en el numeral 3º del artículo 26 del Código General del Proceso,

la cuantía en los juicios de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, **se determina por el avalúo catastral de estos**, es decir, de acuerdo con el valor asignado por la oficina del catastro al predio sobre el cual recae el derecho en disputa, en este caso, el de dominio reclamado por el modo de la prescripción adquisitiva, lo cual resulta claro que la prueba del avalúo es necesaria para determinar la cuantía y por tanto, la competencia en este tipo de procesos.

En cuanto al punto 5, se señaló que se aportaron los documentos echados de menos, sin embargo, olvidó adjuntar copia de las escrituras números 1125 de 2021, 1706 de 1977 y 2929 de 1982 y sólo se allegó la caratula de la escritura 2920 de 1982, del cual no hizo referencia en el acápite de pruebas.

Por consiguiente, como la demanda no fue subsanada en debida forma dentro del término de ley, se **RECHAZA** la misma.

NOTIFÍQUESE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Juez

Firmado Por:

Saul Pachon Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 006

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55dc3d534e5593961daa9df4691f2b5d0b6a7d3ed0eac45d26f3f29c2bb93706**

Documento generado en 18/07/2022 06:22:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>